



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000114201200035-00

Ubicación 14120

Condenado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 72 de fecha 28/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 072
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFICIENTES AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procedé el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la condenada KAEMBERLY MARIA GONZALEZ TOVAR, contra el auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, a la penada de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- e). **30.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- f). **45.75 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de noviembre de 2020, este Despacho negó a la condenada KAEMBERLY MARIA GONZALEZ TOVAR la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P., modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 072

Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula: 52767035

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFICIENTES AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Sumado a ello se tenga en cuenta el proceso de resocialización, que ha llevado al interior del establecimiento carcelario, tal y como se evidencia en la cartilla biográfica, donde se observa que ha redimido pena, ha observado buena conducta, y el ente carcelario expidió resolución favorable.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor GONZALEZ TOVAR.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 072

Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula: 52767035

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFICIENTES AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 30 de noviembre de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios. Así mismo se encuentra acreditado el arraigo familiar y social.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 072

Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula: 52767035

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFICIENTES AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado, en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución *"en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."* Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión *"de la gravedad"*. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

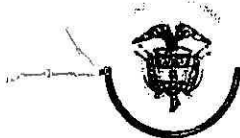
10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo".

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 072

Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula: 52767035

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFICIENTES AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Por tanto, el requisito de la previa valoración de la conducta punible debe efectuarse por el Juez de Ejecución de Penas con miras a otorgar el subrogado de libertad condicional y se le faculta a realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en los siguientes términos:

"El 22 de enero de 2012, sobre las 13.40 horas de la tarde, y en desarrollo del procedimiento de control ejercido por el binomio canino, la señora KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, presentó señal positiva para estupefacientes, pero aquella negó su porte.

Así, previo consentimiento, aquella fue trasladada al Aeropuerto Internacional "El Dorado", cuto rayos X demostraron que en su interior llevaba un cuerpo extraño.

Frente a ello, de manera libre y voluntaria, la precitada extrajo de su cavidad vaginal e hizo entrega de un elemento cilíndrico, envuelto en látex en cuyo interior se halló una sustancia vegetal seca, color verde que sometida a prueba de identificación preliminar homologada corresponde a marihuana con un peso neto de 123.3 gramos, cuya calidad fue confirmada por el informe de investigación de laboratorio".

Así mismo, el Juzgado Fallador refirió lo siguiente:

"Frente a ello se tiene que la conducta es grave, toda vez que la cantidad de la sustancia era alta, pero lo que tiene mayor reproche al ingresarse la misma a un establecimiento carcelario donde las personas están privadas de la libertad, y están



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 072

Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula: 52767035

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFICIENTES AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

a la espera de la definición de su situación jurídica ora purgando la pena impuesta y resocializarse. El daño creado al bien jurídico tutelado resulta de mediana intensidad, y la imputada actuó con dolo directo, premeditado, con previas acciones de elaborar, ubicar, guardar y portar esta sustancia.-

Este Despacho consideró que no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto puso ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, en este caso la de una población especialmente protegida, como son los privados de la libertad, lo cual deja entrever la personalidad de la penada, quien no tuvo el más mínimo reparo en ingresar sustancia estupefaciente a centro de reclusión.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues ingreso a un centro de reclusión con sustancia estupefaciente, sin importarle el daño que podía causarle a las personas que se encuentra internas cumpliendo su pena y en proceso de resocialización.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada GONZÁLEZ TOVAR, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, para cometer el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFICIENTES AGRAVADO, ingreso a un centro carcelario con sustancia estupefaciente la cual oculto en su cavidad vaginal.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, fue condenada a 108 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 1299 del 06 de octubre de 2020, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 072

Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR

Cédula: 52767035

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFICIENTES AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL

mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche, pues no sólo portaba sustancia estupefaciente, sino que la pretendía ingresar a un centro de reclusión, poniendo en amplio peligro la salud de la población carcelaria.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que la penada se hacía merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización de la condenada, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistírle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **KAEMBERLY MARIA GONZALEZ TOVAR**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
10 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMAN
JUEZ

2

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 29-01-2020

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____

En Notificado, Naembah Gonzales ✓

En (la) Secretario(a) 52767035

1/2/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 72 DEL 28-01-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/01/2021 7:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de enero de 2021 8:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Ljposadav@hotmail.com
<Ljposadav@hotmail.com>; lposada@Defensoria.edu.co <lposada@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 72 DEL 28-01-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 72 de veintiocho (28) de enero de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

1/2/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.